



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0448744

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.014/1993.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio-Diego González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Francisco
Bonet Garrido y don Felipe
Martínez Llabres representados
por el Procurador don Tomás
Cuevas Villamañan.

SOBRE: Contra la Sentencia de
24 de marzo de 1993 de la
Sección Primera de la
Audiencia Provincial de Palma
de Mallorca.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don
Francisco Bonet Garrido y don Felipe Martinez Labres

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de
junio de 1993, la representación procesal de don Francisco
Bonet Garrido y don Felipe Martínez Llabres, formuló demanda de
amparo contra la Sentencia, de 24 de marzo de 1993, de la
Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de
Mallorca, recaída en el rollo de apelación 185/90, procedente
de los autos 329/89 del entonces Juzgado de Distrito núm. 6 de
Palma de Mallorca.

La queja de amparo se funda, en síntesis, en que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

habiéndose personado los recurrentes, en tiempo y forma, en el citado rollo de apelación como apelados, la Audiencia sustanció el recurso y dictó Sentencia inaudita parte.

Asímismo, en la demanda por "otrosí", los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con arreglo al art. 56 LOTC.

2. Por sendas providencias, de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

3. El recurrente, por escrito registrado el 26 de enero de 1994, entiende que la suspensión de la Sentencia es evidente y se remite para fundarla a los argumentos expuestos en su escrito de demanda que da por reproducidos.

4. El Fiscal, mediante escrito de 26 de enero de 1994, después de exponer la doctrina general de este Tribunal sobre la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas en amparo entiende que la suspensión solicitada supone que la resolución de la Audiencia no adquiere firmeza y por lo tanto no se produce el lanzamiento de la vivienda. Si no se suspende se puede solicitar la ejecución de la Sentencia estimatoria de la demanda y en consecuencia el correspondiente lanzamiento lo que si en abstracto no supone un perjuicio que impida la efectividad del recurso de amparo porque es posible el reintegro en la posesión arrendaticia perdida, sin embargo, en concreto podría ser de difícil o imposible realización por la posibilidad que tiene el titular de la propiedad de disponer de dicha posesión a favor de terceros, al no existir traba ni

limitación alguna respecto a dicha facultad. Por todo ello, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguir perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

En el presente caso, la no suspensión de la Sentencia recurrida implicaría la firmeza de la resolución que declara la resolución del contrato que vincula a las partes, con el consiguiente lanzamiento de los recurrentes, por lo que su ejecución podría causar un perjuicio de difícil reparación a los solicitantes de amparo que podría hacer perder al proceso su finalidad.

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en

conflicto la Sala acuerda conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, a fin de evitar el lanzamiento de los recurrentes, que, no obstante, se condiciona a que abonen puntualmente las rentas correspondientes.

Madrid, dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Antonio Benavides

[Signature]

[Signature]

[Signature]

lejos

[Signature]

[Signature]